

*Decisión No. 19*  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
en nombre de  
*NICK CIBICH*,  
reclamante  
vs.  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 14

1. Los Estados Unidos de América presentan esta reclamación en nombre de Nick Cibich, joven americano por naturalización, quien en la noche del 23 de mayo de 1923, estando ebrio en las calles de Pánuco, Veracruz (cerca del centro mismo del distrito petrolero de Tampico), fué encarcelado por la policía hasta la siguiente mañana para que durmiera hasta estar en sus sentidos. El Jefe de Policía le quitó el dinero que traía consigo, cuatrocientos sesenta o cuatrocientos setenta y cinco pesos, para guardárselos; pero una pandilla de prisioneros liberados y de policías desleales se los robaron durante la noche, y por lo tanto, no pudieron serle devueltos a la siguiente mañana. Los Estados Unidos reclaman la cantidad de cuatrocientos setenta y cinco dólares (que al parecer resulta de la suma de novecientos cincuenta pesos, aproximadamente, mencionada en el primer informe de la policía mexicana, y a la que nunca se refirió el propio Cibich antes de su testimonio del 17 de octubre de 1924), más sus intereses.

2. Es significativo que los Estados Unidos no presenten, y al parecer no puedan hacerlo, ninguna reclamación por detención ilegal, sino que traten únicamente de recobrar la suma de dinero que se alega fué robada, más sus intereses. El traer a colación que no se procesó al reclamante por infracción de policía; que no se le impuso ninguna multa por embriaguez; que hubo negligencia de las autoridades locales en no haber aprehendido y perseguido a los delinquentes; que entre la pandilla de ladrones hubiera policías desleales, es cosa que se hace sólo en un esfuerzo por imputar a México alguna responsabilidad por el crimen cometido dentro de sus límites.

3. Es innecesario indagar aquí qué disposiciones de la Ley Mexicana facultan a las autoridades policíacas de Pánuco para detener un ebrio encontrado

en la calle. Esa facultad, por estatuto expreso o por costumbre bien establecida, existe en todo país civilizado de que la Comisión tenga noticia.

4. Si Cibich no hubiera sido encarcelado, y si la policía no hubiese guardado su dinero, ¿México resultaría responsable porque en estado de ebriedad una pandilla de ladrones lo detuvo y robó? No parece que haya razón para creerlo. O, en las mismas condiciones, ¿México sería responsable porque entre los ladrones hubiera dos policías desleales? No parece que haya razón para creerlo. Si hubiese sido aprehendido, y se hubiera guardado en lugar seguro el dinero que le quitaron, aunque este lugar fuera invadido por los ladrones después de dominar a los guardianes ¿México tendría responsabilidad? Esto también debe contestarse en la negativa. Por lo tanto, el caso del reclamante ha de descansar sobre el hecho de que las autoridades policiacas, habiendo tomado el dinero de Cibich para guardarlo, no lo pusieron en un lugar seguro y bien cerrado, sino en el cajón de una mesa. Es verdad que este hecho aparece en el primer informe policial presentado inmediatamente después del suceso (en el del 24 de mayo de 1923), y se repite en el testimonio del 21 de enero de 1925 (o 1924); pero un informe del 24 de diciembre de 1924 habla de “depositado en la Caja de la Inspección de Policía”, y menciona las llaves de esta Caja, y el informe del mismo Cibich del 29 de mayo de 1923, ante el Cónsul Americano, asienta, a sus preguntas, que había sido “depositado en la Caja y ésta cerrada”, y que las llaves de la Caja fueron entregadas, en su presencia, a un hombre encargado de la custodia de la cárcel. “El argumento de que la policía omitió usar cuidado razonable en salvaguardar el dinero tomado por ella no está confirmado por otra prueba más que por la ya mencionada, y ella no puede servir para establecer que fué colocado en un cajón abierto (los informes dicen precisamente: “en el cajón de la mesa” y “en el cajón de una mesa”), y sobre tal evidencia la Comisión no puede concluir lamentablemente que hay culpa oficial. Esto es tanto más verdadero cuanto, que el Memorial mismo que nunca se corrigió aduce que el dinero quedó “colocado en la Caja de dicha cárcel, y la llaves de la citada Caja fueron entregadas a uno de los guardias o policías encargados de dicha cárcel en presencia del mencionado (ébrio) reclamante”.

5. Como según el expediente sometido el reclamante fué aprehendido legalmente, y como el dinero que tenía consigo quedó debidamente guardado por la policía, y como todas las pruebas no llegan a demostrar falta de cuidado razonable por parte de las autoridades mexicanas, en lo que toca a la pérdida de dicho dinero, es innecesario para la Comisión investigar en el derecho de presentar esta reclamación ante la Comisión, basándola en actos u omisiones de los funcionarios municipales de Pánuco.

#### SENTENCIA.

6. La Comisión decreta que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no está obligado a pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América canti-

dad alguna a favor de Nick Cibich con motivo de la reclamación presentada en este caso.

Dada en Wáshington, D.C., el día 31 de marzo de 1926.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Secretario)

(Secretario)